



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Fuero Contencioso Administrativo y Tributario

1983-2023. 40 Años de Democracia

SECRETARÍA DE CÁMARA DE LA OF. DE GESTIÓN JUD. EN REL. DE CONSUMO - SALA CATYRC 3
G., G. H. CONTRA GPAT COMPAÑÍA FINANCIERA SAU SOBRE RELACIÓN DE CONSUMO

Número: EXP 213761/2021-0

CUIJ: EXP J-01-00213761-1/2021-0

Actuación Nro: 3026088/2023

Ciudad de Buenos Aires.

VISTOS: los recursos de apelación interpuestos por las partes contra la sentencia de grado (actuación 3268066/22), y;

CONSIDERANDO:

I. G. H. G. inició demanda contra GPAT Compañía Financiera SAU (en adelante, GPAT) con el objeto de obtener una indemnización por los daños y perjuicios que alega haber sufrido en el marco del contrato de mutuo con garantía prendaria que lo unía a la demandada y de las negociaciones extrajudiciales destinadas a la cancelación de su deuda. Solicitó \$1 838 061 (un millón ochocientos treinta y ocho mil sesenta y un pesos) en concepto de daño emergente, gastos de traslado, daño moral y daño psicológico, más intereses, y la aplicación de una multa por daño punitivo.

Relató que el 11 de marzo de 2016 compró en la concesionaria ROYCAN S.A un Chevrolet Onix 1.4 N. LT/2016, cuyo valor era de doscientos cuarenta y ocho mil pesos (\$248 000). Remarcó que pagó “en ese acto” ciento dieciocho mil pesos (\$118 000) y que celebró por el saldo restante de ciento treinta mil pesos (\$130 000) el mutuo con garantía prendaria que motivó el inicio de esta causa. Informó que el monto total de la prenda fue de ciento cincuenta y siete mil seiscientos treinta y siete pesos con cuarenta y un centavos (\$157 637,41).

Explicó que, como consecuencia de sus problemas financieros y del delicado estado de salud de su esposa, solo pudo pagar las primeras siete cuotas del mutuo, aunque destacó que “entre lo pagado al inicio y las cuotas abonadas a la financiera demandada, ya había abonado aproximadamente el 70% del valor del vehículo”.

Mencionó que durante un período de tiempo GPAT no se contactó ni le brindó información relativa a la deuda y que recién en febrero de 2021 lo contactaron desde el estudio jurídico “Tedín” para comunicarle que la deuda acumulada era de

\$250 000 y que podía “arreglar por \$160.000, suma que debía ser abonada en dos cuotas de \$80.000”.

Dijo haber aceptado el “acuerdo verbal”, pues contaba con el dinero para afrontar esa deuda, pero que, pese al intercambio de correos electrónicos entre su abogado y el estudio jurídico, la demandada nunca le envió un acuerdo formal por escrito.

Por ese motivo, refirió que, al no tener un acuerdo escrito, no pagó las cuotas, porque no tenía ninguna garantía de que el préstamo quedara cancelado.

Afirmó que GPAT “actuando con mala fe y ejerciendo su derecho en forma abusiva, (...) llevó adelante el secuestro de la unidad y la supuesta venta a la mitad de valor de mercado del bien”, pues “habría vendido la unidad por la mitad de su valor, pretendiendo ahora ofrecer[le] (...) la irrisoria suma de \$227.000 como «saldo remanente de la subasta» por una unidad que en el mercado tiene un valor aproximado de \$1.250.000”.

Si bien reconoció que le correspondía percibir el saldo remanente, cuestionó el proceder informal de la demandada y la falta de rendición de cuentas documentada de las operaciones relacionadas con la subasta.

Relató que, luego del secuestro, intentó abonar las cuotas pactadas con el estudio jurídico tanto en el juzgado donde tramitó el juicio ejecutivo como un proceso de consignación de pago que trató de iniciar el 6 de mayo de 2021.

En resumen, planteó que la demandada “eligió” ejecutar la prenda, en lugar de mandar un acuerdo escrito, puso en duda que se hubiera realizado la subasta del automóvil y aseguró que, tras la supuesta venta, GPAT “se quedó no solo con la deuda informada como capital en la liquidación (\$97.701,18) sino, además, con \$14.472,53; \$4.759,19; \$12.500; \$4.400; \$1.252,30; \$22.071; \$88.200; \$94.802,93 y 19.908,62, que suman un total de \$262.366,57 (PESOS DOSCIENTOS SESENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS, CON CINCUENTA Y SIETE) en concepto de «GASTOS» que no documentó ni siquiera cuando los mencionó en un correo electrónico”.

II. Luego de diversas contingencias procesales, en la actuación 68927/22 se presentó GPAT y contestó la demanda.

Tras los reconocimientos y negativas de rigor, afirmó que, frente al estado moratorio del actor, utilizó uno de los mecanismos de cobro previstos en el contrato de mutuo.



SECRETARÍA DE CÁMARA DE LA OF. DE GESTIÓN JUD. EN REL. DE CONSUMO - SALA CATYRC 3

G., G. H. CONTRA GPAT COMPAÑÍA FINANCIERA SAU SOBRE RELACIÓN DE CONSUMO

Número: EXP 213761/2021-0

CUIJ: EXP J-01-00213761-1/2021-0

Actuación Nro: 3026088/2023

Manifestó que, el primer vencimiento impago fue el 17 de noviembre de 2016 y que, con el actor en mora, el 26 de abril de 2017 derivó el contrato para su ejecución al estudio jurídico Pennini y el 19 de junio de 2019 al estudio jurídico Tedín, mencionado por el actor.

Agregó que, iniciado el procedimiento del secuestro en los autos “GPAT Compañía Financiera SA c/ G. G. H. s/ Accion De Secuestro (Art.39 Ley 12962)” Expte. SI-38414-2017 –que tramitó en el Juzgado Civil y Comercial 8 de San Isidro-, “con la finalidad de evitar perjuicios innecesarios al deudor, el Estudio Jurídico Tedín en el mes de febrero de 2021 contactó telefónicamente al Sr. G., informándole que tenía una deuda impaga con GPAT que alcanzaba a la suma de \$ 250.000 y que la misma podía ser cancelada por la suma de \$ 160.000 en dos cuotas de \$ 80.000”.

Reconoció que, “[f]rente a la conformidad verbal del actor a dicho ofrecimiento, el Estudio Jurídico Tedín le informó al Dr. Jorge Bassano, entonces letrado del Sr. G. (...) que GPAT había aprobado la propuesta de pago y que el préstamo prendario podía ser cancelado en los siguientes términos: (i) dos cuotas iguales de \$ 80.970, totalizando un monto de \$161.939; (ii) la primera cuota debía ser abonada indefectiblemente antes del 16 de marzo de 2021; y (iii) abonada dicha suma, se dará por el cancelado el saldo deudor del crédito prendario y el saldo de las tarjetas visa, dando cumplimiento a la quita de intereses aprobada” y aclaró que, como fue admitido por el actor en la demanda, el 10 de marzo de 2021, antes del vencimiento del plazo indicado, se remitió un nuevo e-mail de idéntico tenor.

Sostuvo que, como el actor no pagó, después del vencimiento de la primera de las cuotas pactadas continuó con los trámites del secuestro y que, finalmente, el vehículo fue incautado el 26 de abril de 2021.

Añadió que el 20 de mayo del mismo año se subastó el vehículo, por el que “se obtuvo un valor de \$ 588.000, quedando un saldo a favor del Sr. G. de \$ 227.932,25”.

Aseguró que, antes de que se realizara la subasta, ni el actor ni su abogado solicitaron el supuesto acuerdo escrito invocado como excusa para no abonar las cuotas y que el actor nada hizo para recuperar el saldo de subasta porque no informó ninguna cuenta bancaria a la que se le pudiese transferir el saldo en cuestión.

Por último, discriminó los ítems de los que estaba compuesta la deuda, adjuntó una liquidación con el detalle del saldo de subasta y reseñó el intercambio telegráfico posterior a la subasta que tuvo con el abogado del actor.

III. En la actuación 486238/22, la demandada acreditó la transferencia de \$227 032,25 a una cuenta bancaria abierta “a nombre de V.S. y como perteneciente a estas actuaciones”, suma que el juzgado imputó como “saldo remanente de la subasta de vehículo”. En la actuación 569325/22, el Sr. G. solicitó que dicho importe se computara como un pago a cuenta. Sin embargo, pese al silencio del tribunal a ese respecto, en la actuación 778850/22, el actor solicitó la transferencia de dichos fondos, transferencia que, finalmente, se realizó el 29 de junio de 2022 (v. actuación 1756445/22).

En la audiencia de vista de causa, el Dr. Roberto Andrés Gallardo ordenó como medida de mejor proveer, en los términos del artículo 16, inc. 5 del CPJRC, que, en el plazo de dos días, la demandada acompañara el informe de subasta del martillero y toda la documentación que tuviera en su poder que acreditara la realización de la subasta del automóvil y justificara los rubros consignados en la liquidación. Para ello, llamó a un cuarto intermedio (v. actuación 3168496/22).

IV. Al reanudar el llamado a la audiencia de vista, luego de que las partes manifestaran que no habían llegado a un acuerdo y tras una discrepancia en torno a si la demandada cumplió o no con la medida para mejor proveer, el magistrado pronunció su decisión y difirió los fundamentos de dicha decisión a la sentencia que aquí se encuentra en estudio (v. actuación 3287782/22).

El Dr. Gallardo condenó a GPAT a que abonara, en concepto de daño material, el precio del automóvil Chevrolet Sedán 5 Puertas, Modelo Onix 1.4, LT, 2016 a valores de mayo de 2021, conforme la guía oficial de precios de la Asociación de Concesionarios del Automotor de la República Argentina, ACARA, “suma a la que deberá restarse la deuda mantenida por el actor al 20/05/2021, con intereses calculados



SECRETARÍA DE CÁMARA DE LA OF. DE GESTIÓN JUD. EN REL. DE CONSUMO - SALA CATYRC 3

G., G. H. CONTRA GPAT COMPAÑÍA FINANCIERA SAU SOBRE RELACIÓN DE CONSUMO

Número: EXP 213761/2021-0

CUIJ: EXP J-01-00213761-1/2021-0

Actuación Nro: 3026088/2023

conforme los términos del contrato suscripto por las partes, y el saldo de subasta percibido por el accionante”.

Asimismo, condenó a la demandada a que abonara un millón de pesos (\$1 000 000) en concepto de daño punitivo.

Por otra parte, rechazó la demanda respecto de los rubros daño moral, daño psicológico y viáticos, difirió la regulación de honorarios de los profesionales intervinientes e impuso las costas a la demandada.

Para así decidir sostuvo que las notificaciones efectuadas en el marco de la negociación por refinanciación de deuda fueron eficaces. Para ello, tuvo en especial consideración, por un lado, que el mismo actor manifestó haber aceptado el acuerdo que desde el estudio jurídico Tedín le habían comunicado a su abogado y, por otro, que no estaba acreditado que el actor hubiera solicitado, con anterioridad al vencimiento de la primera cuota pactada, un acuerdo escrito.

Concluyó que el secuestro “no configura en el caso un incumplimiento por mala fe y trato indigno respecto de la refinanciación de deuda acordada entre los meses de febrero y marzo de 2021, sino que es consecuencia de la falta de pago por parte del actor”.

Luego denegó las indemnizaciones pretendidas en concepto de daño moral y viáticos, pues, “rechazada la ilicitud del secuestro judicial tendiente a la realización del bien prendado, deben consecuentemente desestimarse también aquellas pretensiones reparatorias cuya causa radique en tal circunstancia”.

Por otra parte, tuvo en cuenta que “no se encuentran acreditados en autos ni la existencia de la subasta ni los importes consignados en la liquidación practicada; ello en razón de que la demandada no aportó documentación respaldatoria alguna a pesar de haber sido intimada” y, por ello, encontró configurada la falta de información alegada en la demanda, en los términos de los artículos 4 de la LDC y 1100 del CCyCN.

En ese contexto, entendió que “se encuentra configurado en autos el daño material invocado con causa en la violación del deber de información, toda vez que la demandada impuso al actor una liquidación carente en absoluto de respaldo documental, obligándolo a afrontar gastos injustificados y a convalidar compulsivamente un monto, también injustificado, de realización del vehículo” y fijó la indemnización detallada al inicio de este considerando.

Por último, con el fin de “tornar desventajosos incumplimientos como los de autos” e incentivar el acatamiento de las obligaciones legales, impuso a GPAT una sanción en concepto de daño punitivo de un millón de pesos (\$1 000 000).

V. Ambas partes apelaron la sentencia y enunciaron sus agravios en las actuaciones 3344205/22 y 3344936/22.

V.I. El actor enunció los siguientes agravios: “a) el actor habría quedado emplazado mediante correos electrónicos a cumplir con el acuerdo celebrado con la contraria, en el cual se acordó una quita de su deuda y el pago en dos cuotas; (...) b) el accionante no habría solicitado con anterioridad al vencimiento de la primera de aquellas cuotas pactadas un acuerdo más detallado y que ese hecho permita justificar la conducta posterior de la demandada de llevar adelante el secuestro ordenado judicialmente; (...) c) dicho secuestro no configure un incumplimiento por mala fe y trato indigno respecto de la refinanciación de deuda acordada entre los meses de febrero y marzo de 2021; (...) d) el secuestro del auto pudiera ser consecuencia de la falta de pago por parte del actor; (...) e) el daño moral se funde exclusivamente en el desapoderamiento del vehículo; (...) f) rechazada la ilicitud del secuestro debe desestimarse la pretensión reparatoria expresada en el rubro daño moral; (...) g) solo debe valorarse para establecer el daño punitivo la actitud adoptada por la demandada frente a las pretensiones solicitadas por el actor en relación a la liquidación practicada, su conducta en el proceso y su tenaz negativa a aportar la documentación que le fuera requerida, pasando por alto la conducta desarrollada por la contraria durante las negociaciones llevadas a cabo durante la renegociación de la deuda; (...) h) los intereses pactados en el mutuo que dio origen a la relación jurídica de autos deban calcularse hasta la fecha de la supuesta subasta cuando en la misma sentencia se reconoce que no existe ni una sola prueba en el expediente que acredite su realización; (...) i) se ordene aplicar en autos el Plenario “Eiben, Francisco c/ GCBA s/ empleo público (no cesantía ni exoneración)”, expte. N°30.370/0, del 31 de



mayo de 2013 causando así una violación flagrante del derecho de propiedad de mi mandante” (v. actuación 3344205/22).

Tal enunciación de agravios fue ampliada en la actuación 3745327/22, a la que corresponde remitirse en favor de la brevedad.

V.II. Por su parte, GPAT enunció sus agravios en la actuación 3344936/22, en los siguientes términos: “[I]a supuesta responsabilidad atribuida a mi parte ante la alegada falta de información invocada en la demanda, en los términos de los artículos 4 LDC y 1100 CCyCN, por no haberse acreditado en autos la existencia de la subasta ni los importes consignados en la liquidación practicada. (...) • La admisión del daño material y su forma de determinación. (...) • La admisión del daño punitivo por la exagerada y arbitraria suma de \$ 1.000.000 que fue admitido sin encontrarse tipificados los requisitos para la aplicación de este instituto, que no fueron suficientemente analizados en la sentencia dictada por el juez de grado”, y los amplió en la actuación 3688415/22.

VI. Corridos los traslados pertinentes, la parte actora contestó en la actuación 213414/23 mientras que la demandada guardó silencio.

En la actuación 797992/23 dictaminó el Dr. Juan Octavio Gauna, fiscal ante la Cámara.

El 14 de diciembre del año pasado, como medida para mejor proveer, se ofició a la Dirección Nacional de los Registros del Automotor a fin de que, por intermedio del registro correspondiente, remitiera copia certificada del legajo del dominio PPE 793, documento que luce agregado como adjunto en la actuación 17026/24.

Finalmente, pasaron los autos a resolver.

VII. Preliminarmente, conviene recordar que, como señala el fiscal, el Tribunal no se encuentra obligado a examinar todos y cada uno de los planteos de las partes, sino tan sólo aquellos que sean conducentes y posean relevancia para decidir sobre el caso (*Fallos*, 306:444 y 302:235, entre otros).

Asimismo, corresponde señalar que en la foja 37 de la copia del legajo del dominio PPE 793 se encuentra agregado el certificado de subasta, suscripto por el apoderado de GPAT Compañía Financiera, del que surge que, previa publicación de edictos en el Boletín Oficial y en el diario “Clarín”, el 20 de mayo de 2021, el martillero Eduardo Radatti subastó el Chevrolet Onix, dominio PPE 793. También aparece el nombre de quien resultó comprador en la subasta. A fojas 39 del legajo luce el formulario de transferencia a nombre de ese comprador.

Con ese encuadre serán analizados los recursos de apelación.

VIII. En las “Cláusulas adicionales al contrato de prenda” – documento acompañado por la parte actora– se encuentran detalladas las “causales de incumplimiento” (cláusula 9).

El Sr. G. reconoce que no efectuó los pagos a los que se había obligado. Explica que sólo pagó siete de las 24 cuotas que debía devolver porque “tuvo graves inconvenientes financieros, lo que determinó que dejara de abonar las cuotas restantes a las que se había obligado con la demandada”.

No obstante ello, sin cuestionar ninguna de las cláusulas del contrato –de hecho, sin siquiera mencionarlas ni en la demanda ni en la apelación– sostiene que GPAT “actuando con mala fe” “eligió” llevar adelante el secuestro de su automóvil.

La cláusula 9.1, que es la que aquí resulta aplicable, dispone como causa de incumplimiento que: “[e]l deudor prendario no efectuare los pagos a que se ha obligado en concepto de capital, intereses, seguros o cualquier otra suma pagadera con relación al Préstamo, en los plazos y la forma convenida”.

En la cláusula 10 están explicitadas las “Consecuencias del incumplimiento”. Allí se establece que “[p]roducida cualesquiera de las Causales de Incumplimiento indicadas en los puntos 6.1. (i), 6.1.(iii) y 9.1. precedentes, el Deudor Prendario incurrirá en mora automática de sus obligaciones, sin necesidad de interpelación, protesto o trámite previo alguno (...) Una vez que el Deudor Prendario incurra en mora de sus obligaciones, los plazos de pago otorgados caducarán de pleno derecho y todas las sumas adeudadas a GPAT por el Deudor Prendario en virtud del Préstamos, serán automáticamente exigibles”.

La cláusula 11, titulada “Proceso de Ejecución”, en su parte pertinente establece que “[e]l incumplimiento del Deudor Prendario de cualquiera de las obligaciones asumidas, en virtud del Préstamo en los términos de este Contrato de Prenda,



SECRETARÍA DE CÁMARA DE LA OF. DE GESTIÓN JUD. EN REL. DE CONSUMO - SALA CATYRC 3

G., G. G. CONTRA GPAT COMPAÑÍA FINANCIERA SAU SOBRE RELACIÓN DE CONSUMO

Número: EXP 213761/2021-0

CUIJ: EXP J-01-00213761-1/2021-0

Actuación Nro: 3026088/2023

habilitará a GPAT a iniciar, en forma inmediata, el trámite de ejecución, pudiendo optar a su exclusivo criterio, por (i) ejecutar judicialmente este Contrato de Prenda, de conformidad con lo establecido por los artículos 34 y concordantes del Decreto Ley 15.348/46 (texto ordenado según Decreto 897/95) o (ii) iniciar el procedimiento de secuestro prendario establecido en el artículo 39 de ese dispositivo. En este último supuesto, GPAT podrá requerir el depósito judicial o privado del Bien Prendado, en el lugar que mejor estime corresponder, todo ello a costa del Deudor Prendario, estando GPAT facultada a nombrar, remover o cambiar el depositario y el Deudor Prendario no podrá objetar dicho nombramiento efectuado por GPAT. En el caso de que GPAT haga uso del procedimiento establecido en el artículo 39 antes mencionado, se pacta que la venta se realizará en forma privada por GPAT o por persona autorizada por ésta, conforme el valor del Bien Prendado en plaza. (...)

GPAT podrá optar por vender el Bien Prendado sin base y al mejor postor. El precio obtenido en la subasta será imputado, previa cancelación de los cargos y costos del secuestro y los gastos de realización e impuestos, primero a pagar los cargos y las comisiones del Préstamo, incluyendo el seguro del Bien Prendado y seguro de vida, luego intereses y por último capital y si resultase un remanente será puesto por GPAT a disposición del Deudor Prendario, bastando, al respecto, la notificación que en tal sentido se practique”.

Se advierte, entonces, que, frente al incumplimiento del actor, la demandada ejecutó el contrato prendario en los términos convenidos.

Como resultado de la ejecución –que tramitó ante el Juzgado Civil y Comercial 8 del Departamento Judicial de San Isidro–, el 22 de junio de 2017 se ordenó el secuestro del automotor prendado en los autos “GPAT Compañía Financiera SA c/ G. G. G. S/ Acción de Secuestro (ART.39 LEY 12962)” Exp. SI 38414/2017.

En ese contexto, los planteos del actor relacionados con el secuestro del automóvil no pueden prosperar.

IX. No se encuentra controvertido que entre la fecha en la que se ordenó el secuestro y el 26 de abril de 2021, día en el que el automóvil finalmente fue incautado, existieron negociaciones tendientes a renegociar la deuda.

En la demanda, el Sr. G. afirmó que, como contaba con el dinero para hacer frente a la deuda, había aceptado el “acuerdo verbal”, acuerdo que, a su entender, “[y]a no era un simple ofrecimiento, era una aprobación. Una oferta y una aceptación que configuró un acuerdo”.

También reconoció que desde el Estudio Tedín le informaron por correo electrónico a su anterior abogado –con quien previamente el estudio jurídico había mantenido las negociaciones– que debía pagar la primera de las cuotas mediante una transferencia bancaria antes del 16 de marzo de 2021.

En la demanda se encuentra transcrito el siguiente correo electrónico del 23 de febrero de 2021: “Conforme lo negociado, le informamos que el banco aprobó que cancele su préstamo prendario en los siguientes términos: Dos cuotas iguales de \$80.970, totalizando un monto de \$161.939. La primera de ellas deberá ser abonado indefectiblemente antes del 16/03/2021. Las cuotas restantes cada 30 días y vencen del 1 al 20 de cada mes. Abonado lo informado, se dará por el cancelado el saldo deudor del crédito prendario y el saldo de las tarjetas visa, dando cumplimiento a la quita de intereses aprobada por el Banco. Caso contrario, dicho importe será actualizado conforme pautas contractuales”. También relató el actor que el 10 de marzo de ese mismo año –es decir, seis días antes del vencimiento de la primera cuota– su abogado “recibió un segundo correo electrónico con el mismo contenido”.

En su apelación, el Sr. G. sostiene que “su intención claramente era abonar”, pero que no pagó porque esperaba que la demandada “le enviara un acuerdo por escrito en el que constara que ese era el saldo total adeudado y que, tras el pago, ya nada se deberían las partes entre sí”.

Ahora bien, pese a los esfuerzos que hace para achacarle a la compañía financiera la responsabilidad de la nueva falta de pago, lo que plantea al ampliar su recurso resulta poco convincente y hasta contradictorio con lo que él mismo acreditó en la causa.



SECRETARÍA DE CÁMARA DE LA OF. DE GESTIÓN JUD. EN REL. DE CONSUMO - SALA CATYRC 3

G., G. G. CONTRA GPAT COMPAÑÍA FINANCIERA SAU SOBRE RELACIÓN DE CONSUMO

Número: EXP 213761/2021-0

CUIJ: EXP J-01-00213761-1/2021-0

Actuación Nro: 3026088/2023

Por un lado, cuestiona que el juez de grado le haya atribuido la carga de acreditar que había solicitado el mencionado acuerdo por escrito, pero, si bien invoca la superioridad negocial que sin dudas tiene la demandada, sigue sin explicar por qué no requirió el acuerdo escrito. Y si lo hubiera requerido, como parece que insinúa, no se entiende por qué no lo acreditó en el expediente.

Tampoco aclara por qué no informó antes del vencimiento de la primera cuota al estudio jurídico que no iba a pagar hasta tener el acuerdo por escrito.

Por otro lado, reitera que su primer letrado se presentó en el expediente de secuestro prendario para efectuar el pago y que, ante el rechazo de esa pretensión, inició un proceso de consignación de pago.

Sin embargo, tanto la presentación en el expediente de secuestro –en el que la jueza María Laura Iglesias resolvió que “[c]omo el presente proceso no es un proceso contradictorio destinado a dirimir cuestiones relacionadas con el crédito, sino que únicamente tiene por fin poner el bien en manos del acreedor, no corresponde ordenar la apertura de cuenta judicial que se pretende ni sustanciar en autos planteos relativos al crédito (art. 39 de la ley de prenda con registro). El interesado deberá recurrir en su caso a la vía procesal pertinente”– como el frustrado inicio del proceso de consignación de pago y la carta documento 043307986 son posteriores al secuestro del vehículo.

Así las cosas, los planteos realizados no resultan útiles para respaldar lo que el Sr. G. intenta demostrar.

X.1. El juez de grado entendió que la demandada no había acreditado la realización de la subasta ni justificado el cálculo del “saldo de subasta”.

En ese marco, ponderando la pertinaz negativa de GPAT a aportar la documentación, tuvo por configurada la falta de información –en los términos de los artículos 4 LDC y 1100 CCyCN– y la condenó a que abonara en concepto de indemnización por daño material con causa en la violación del deber de información “el precio del automóvil Chevrolet Sedán 5 Puertas, Modelo Onix 1.4, LT, 2016 a valores

del mes de mayo de 2021 (conforme la guía oficial de precios de la Asociación de Concesionarios del Automotor de la República Argentina, ACARA), suma a la que deberá restarse la deuda mantenida por el actor al 20/05/2021, con intereses calculados conforme los términos del contrato suscripto por las partes, y el saldo de la supuesta subasta ya percibido por el accionante”.

Contra esa decisión la demandada sólo sostiene que “el incumplimiento del deber de información con relación a la subasta y a la liquidación de la misma no es real”, que lo resuelto “no se condice con los antecedentes de la causa” y que “la pericia contable confirma la información oportunamente remitida al actor”.

Ahora bien, tal como sostuvo el Dr. Gallardo, GPAT no respaldó con prueba documental lo que alegó al contestar la demanda.

Nótese que, pese a lo requerido por el *a quo* en la actuación 3168496/22, no acompañó el informe de subasta del martillero ni ningún documento que justificara las erogaciones que consignó en la liquidación sobre la composición de la deuda.

Tampoco es cierto lo que sostiene respecto de que la pericia contable confirma lo informado en la liquidación. En efecto, tanto de la propia pericia como de la contestación de la impugnación se desprende que el experto respondió los puntos vinculados a la composición de la deuda en base al “reporte Mayor de cuenta del cliente” porque no contó con los registros contables de la demandada (v. actuaciones 1485806/22 y 1501735/22).

Frente a tal situación, dado que la apelación no aporta nada más que la mera disconformidad con lo resuelto en la anterior instancia, lo planteado por la recurrente no puede ser considerado un agravio idóneo.

X.2. Por otro lado, y en subsidio de lo anterior, GPAT plantea que “del valor del rodado también deberían detraerse otros conceptos admitidos en el contrato prendario, tales como seguros, transporte, depósito, honorarios, etc.”.

Sin embargo, si bien le asiste razón en que el contrato de prenda establece que ciertos gastos y comisiones se encuentran a cargo del deudor moroso y deben afrontarse con el dinero obtenido de la enajenación del bien prendado, como se mencionó en el punto anterior, no hay constancias en el expediente que permitan saber a cuánto ascendieron dichos gastos, precisamente por la reticencia de la demandada de brindar información al respecto.



SECRETARÍA DE CÁMARA DE LA OF. DE GESTIÓN JUD. EN REL. DE CONSUMO - SALA CATYRC 3

G., G. G. CONTRA GPAT COMPAÑÍA FINANCIERA SAU SOBRE RELACIÓN DE CONSUMO

Número: EXP 213761/2021-0

CUIJ: EXP J-01-00213761-1/2021-0

Actuación Nro: 3026088/2023

En esas condiciones, tampoco se advierte un error en lo decidido por el magistrado en cuanto a las sumas que deben descontarse para calcular la indemnización por daño material.

XI.1. GPAT solicita que se revoque la sanción que se le impuso en concepto de daño punitivo.

Cabe recordar que el magistrado, con el fin de “tornar desventajosos incumplimientos como los de autos” e incentivar el acatamiento de las obligaciones legales, la sancionó con una multa de un millón de pesos (\$1 000 000).

El artículo 52 bis de la Ley 24240 otorga al juez la posibilidad de aplicar una multa civil a favor del consumidor.

Existe consenso doctrinario y jurisprudencial en que “[e]l elemento de dolo o culpa grave es necesario para poder condenar a pagar daños punitivos” (conf. López Herrera, Edgardo, “Los daños punitivos”, pág. 378, ed. Abeledo Perrot, Bs. As., 2011).

Tan es así que ya en el III Congreso Euroamericano de Protección Jurídica de los Consumidores de 2010 se concluyó por unanimidad que la multa civil solo procede cuando medie, al menos, grave negligencia o grave imprudencia por parte del proveedor.

Además, se ha dicho que esa conducta debe redundar en una ventaja indebida en cabeza del proveedor o consistir en el abuso de una posición de poder que evidencie un menosprecio grave a derechos individuales o de incidencia colectiva (Picasso-Vazquez Ferreyra, Roberto A., “Ley de Defensa del Consumidor comentada y anotada”, T. I, La Ley, Buenos Aires, 2009, págs. 621/622 y 624/626)

La constante negativa de GPAT a presentar la documentación requerida tanto por la parte actora como por el Dr. Gallardo en la audiencia de vista de causa y las evasivas del Dr. Claudio A. Galli, apoderado de la demandada, en la audiencia

de la actuación 3287782/22 no dejan lugar a dudas respecto de que la actitud adoptada fue intencional.

Esa situación configura el dolo requerido para la procedencia de este tipo de sanción.

Por otra parte, la ventaja indebida antes mencionada también luce palmaria, en tanto cobró supuestos gastos que, como se dijo, no fueron justificados.

Frente a lo dicho hasta aquí, teniendo en cuenta la conducta abusiva con la que obró la demandada antes y durante el proceso en lo que respecta a justificar la composición del “saldo de subasta”, sus planteos resultan insuficientes para controvertir lo decidido en la anterior instancia.

XI.2. El Sr. G. afirma que la suma reconocida resulta insuficiente.

Ahora bien, dado que su planteo se basa exclusivamente en que el magistrado también debió ponderar que “la subasta no existió” (v. quinto agravio de la ampliación de fundamentos), tampoco logra controvertir lo resuelto por el *a quo*.

XII. El actor apeló el rechazo del rubro daño moral. Sostiene que existieron “múltiples fundamentos generadores del daño moral”.

Ahora bien, más allá de invocar la multiplicidad de fundamentos, ni siquiera intentó acreditar cuáles fueron los padecimientos íntimos que dice haber sufrido.

Así las cosas, dado que las inquietudes o molestias derivadas de la falta de información que tuvo por probada el juez de grado no tienen la relevancia necesaria para ser consideradas como daño moral, el agravio no puede prosperar.

XIII. El actor cuestiona que los intereses pactados en el mutuo “deban calcularse hasta la fecha de la supuesta subasta” y que los intereses correspondientes a la indemnización por daño material deban ser computados desde esa misma fecha con fundamento en que no se realizó la subasta.

Ahora bien, dado que, como se dijo en el considerando VII, el legajo obtenido como resultado de la medida para mejor proveer permite corroborar la fecha de realización de la subasta, corresponde desestimar estos planteos.

XIV. Por último, el actor cuestiona la tasa de interés dispuesta por el magistrado porque, a su entender, es contraria al derecho de propiedad. Sin embargo, más allá de las manifestaciones realizadas relacionadas con la tasa activa y con la no obligatoriedad del fallo plenario, lo cierto es que no demostró que la aplicación de la tasa fijada en “Eiben” le produjera un menoscabo patrimonial.



SECRETARÍA DE CÁMARA DE LA OF. DE GESTIÓN JUD. EN REL. DE CONSUMO - SALA CATYRC 3

G., G. G. CONTRA GPAT COMPAÑÍA FINANCIERA SAU SOBRE RELACIÓN DE CONSUMO

Número: EXP 213761/2021-0

CUIJ: EXP J-01-00213761-1/2021-0

Actuación Nro: 3026088/2023

En ese contexto, el planteo tampoco puede prosperar.

XV. En atención al modo en que se resuelve, las costas de esta instancia deben distribuirse en el orden causado (cf. art. 66, CPJRC)

Por lo expuesto, **SE RESUELVE:** 1. Rechazar los recursos de apelación interpuestos y, en consecuencia, confirmar la sentencia recurrida y 2. Distribuir por su orden las costas de esta instancia.

Se deja constancia de que la Dra. Gabriela Seijas no suscribe por hallarse en uso de licencia.

Notifíquese a las partes y al fiscal ante la Cámara. Oportunamente, devuélvase.



Poder Judicial
Ciudad de Buenos Aires

JUZGADO RC N° 27|EXP:213761/2021-0 CUIJ J-01-00213761-1/2021-0|ACT 3026088/2023

Protocolo N° 69/2024

FIRMADO DIGITALMENTE 05/04/2024 12:22



ZULETA Hugo Ricardo
JUEZ/A DE CÁMARA
SECRETARÍA DE
CÁMARA DE LA OF. DE
GESTIÓN JUD. EN REL.
DE CONSUMO - SALA
CATYRC 3



CORTI Horacio
Guillermo Aníbal
JUEZ/A DE CÁMARA
SECRETARÍA DE
CÁMARA DE LA OF. DE
GESTIÓN JUD. EN REL.
DE CONSUMO - SALA
CATYRC 3